



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**RECURSO DE APELACIÓN Y
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

**EXPEDIENTES: SX-RAP-98/2024 Y
SX-JDC-554/2024 ACUMULADO**

**PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y OTRO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA**

**COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; doce de junio de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por el Partido del Trabajo y Roberto Armando Albores Gleason³ –quien se ostenta como candidato propietario postulado por la Coalición “Sigamos haciendo historia”⁴ a la diputación federal de mayoría relativa para el 08 Distrito Electoral, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas– a fin de controvertir el acuerdo

¹ En adelante podrá referirse como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente, al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir por sus siglas INE.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como parte actora.

⁴ Conformada por los partidos MORENA, PT y Verde Ecologista de México.

**SX-RAP-98/2024
Y ACUMULADO**

INE/CG620/2024,⁵ dictado por el Consejo General del INE relativo a las solicitudes de sustitución y cancelación de candidaturas a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2023-2024.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación	3
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas de los presentes medios de impugnación, en virtud de que el acuerdo controvertido se ha consumado de forma **irreparable**, pues el mismo está relacionado con la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó al haberse celebrado la jornada electoral el pasado dos de junio de este año.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en sus demandas, y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

⁵ El referido acuerdo forma parte de las constancias remitidas el once de junio de dos mil veinticuatro por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los presentes medios de impugnación; asimismo, puede ser consultable en el vínculo electrónico: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/171773/CGor202405-29-ap-27.pdf>



1. **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024.⁶

2. **Acuerdo impugnado.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro,⁷ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG620/2024 relativo a las solicitudes de sustitución y cancelación de candidaturas a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2023-2024.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación

3. **Demandas.** El treinta y uno de mayo, la parte actora promovió demandas de recurso de apelación⁸ y juicio de la ciudadanía⁹ dirigidas a la Sala Superior de este Tribunal Electoral a fin de controvertir el acuerdo INE/CG620/2024 del Consejo General del INE.

4. Tales medios de impugnación se radicaron con las claves de expedientes SUP-RAP-240/2024 y SUP-JDC-889/2024.

5. **Acuerdo de Sala Superior.** El seis de junio, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo de sala por el que determinó acumular los medios de impugnación y reencauzarlos a esta Sala Regional, a ser la competente para conocer de la presente controversia.

6. **Recepción y turnos en esta Sala Regional.** El ocho y nueve de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas y constancias que integran los expedientes. En las



⁶ De acuerdo con el calendario electoral consultable en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

⁷ Posteriormente, las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión contraria.

⁸ La demanda del recurso de apelación fue presentada ante la autoridad responsable.

⁹ La referida demanda del juicio de la ciudadanía se presentó directamente ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**SX-RAP-98/2024
Y ACUMULADO**

referidas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes¹⁰ y turnarlos a la ponencia del magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.¹¹

7. Recepción de constancias. El once de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional diversa documentación que remitió la Sala Superior, relacionada con ambos medios de impugnación federal.

8. Radicación y orden de elaborar proyecto. El doce de junio, el magistrado instructor radicó ambos medios de impugnación, ordenó agregar a los expedientes la documentación recibida y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por **materia y territorio**, porque la parte actora controvierte un acuerdo del Consejo General del INE, relacionado con el registro de Roberto Armando Albores Gleason como candidato postulado por la Coalición “Sigamos haciendo historia” a la diputación federal de mayoría relativa para el 08 Distrito Electoral, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas.

¹⁰ Con las claves de identificación precisadas en el rubro.

¹¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracciones I y III, incisos c) y g), 173, 176, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos b) y c), 4, apartado 1, 40, 44, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos d) y f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Además, la Sala Superior determinó, mediante acuerdo plenario dictado en los expedientes SUP-RAP-240/2024 y su acumulado SUP-JDC-889/2024, que esta Sala Regional es la competente para conocer del asunto.

SEGUNDO. Acumulación

12. Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los medios de impugnación en que se actúa, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por lo que hay conexidad en la causa.

13. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita de los asuntos, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se acumula el juicio de la ciudadanía SX-JDC-554/2024 al recurso de apelación SX-RAP-98/2024, dado que éste fue el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

14. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.



TERCERO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano las demandas debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la **irreparabilidad** del acto impugnado.

16. Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones; las cuales procederán solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
- Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia 37/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA**



FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".¹²

- Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.
- Cabe mencionar que el proceso electoral se compone de varias etapas, entre otras, la primera es la correspondiente a la preparación de la elección y, posterior a ésta, tiene lugar la etapa de la jornada electoral, tal como lo indica el artículo 225 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, conforme concluye cada etapa, va adquiriendo definitividad.¹³ Ahora bien, la jornada electoral para el presente proceso electoral concurrente tuvo lugar el dos de junio del año en curso.
- Resulta ilustrativa la tesis XL/99 de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: "**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)**".¹⁴
- Por su parte, el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como en el vínculo electrónico <http://interno.te.gob.mx/intranet/>

¹³ Ver Tesis CXII/2002 de rubro: "**PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**", consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXII/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXII/2002>

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XL/99&tpoBusqueda=S&sWord=XL/99>



**SX-RAP-98/2024
Y ACUMULADO**

establece que estos serán improcedentes cuando el acto reclamado se haya consumado de manera **irreparable**.

- Conforme con lo anterior, por regla general, las impugnaciones serán improcedentes cuando no sea posible resarcir el daño dentro de los plazos electorales o dentro de la etapa del proceso electoral que corresponda.

17. Ahora bien, en el caso concreto se tienen las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos de los expedientes:

- El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal 2023-2024.¹⁵
- La parte actora refiere que el veintidós de mayo, el ciudadano Víctor Hugo Pérez Escobar presentó su renuncia como candidato suplente de la fórmula postulada por la Coalición “Sigamos haciendo historia” a la diputación federal para el 08 Distrito Electoral, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas.
- El veintinueve de mayo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG620/2024 relativo a las solicitudes de sustitución y cancelación de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral federal 2023-2024.
- El treinta y uno de mayo, la parte actora presentó sus demandas, ambas dirigidas a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

18. De lo anterior, se estima que su pretensión no puede ser colmada dada la fecha en que su medio de impugnación llegó a este órgano jurisdiccional y, en virtud de que la jornada electoral se celebró el pasado dos de junio, lo cual torna en **irreparable** el acto impugnado.

¹⁵ De acuerdo con el calendario electoral consultable en la página electrónica: https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-RAP-98/2024
Y ACUMULADO**

19. Así, de las constancias se advierte que la parte actora presentó sus medios de impugnación el treinta y uno de mayo, esto es dos días antes de la celebración de la jornada electoral.

20. Ahora bien, se advierte que la pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoqué el acuerdo controvertido y se restituya el derecho del Partido del Trabajo de realizar la sustitución de la candidatura suplente de la formula encabezada por Roberto Armando Albores Gleason a la diputación federal de mayoría relativa para el 08 Distrito Electoral con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas, como consecuencia de la renuncia de Víctor Hugo Pérez Escobar como candidato suplente al referido cargo de elección popular.

21. Sin embargo, con independencia de los argumentos expuestos por la parte actora, lo cierto es que la etapa de preparación de la elección – en la cual se realiza el registro de candidaturas, así como su modificación o sustitución– culminó con la celebración de la jornada electoral.

22. En ese sentido, se tiene que las candidaturas a las diputaciones federales ya fueron votadas por la ciudadanía durante la jornada electoral celebrada el pasado dos de junio y, que, atendiendo al posible menoscabo a la esfera jurídica de la parte actora, se considera que su pretensión no puede ser alcanzada. Ello, porque la controversia planteada forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó.¹⁶

23. De ahí que a la fecha en que se resuelven los presentes medios de impugnación, la violación reclamada se ha consumado de modo irreparable, toda vez que como se señaló sería material y jurídicamente

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en el juicio SX-JDC-1212/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-98/2024
Y ACUMULADO**

imposible que la parte actora alcanzara su pretensión toda vez que ya se celebró la jornada electoral el dos de junio previo, en donde las candidaturas ya fueron votadas, al tiempo que la ciudadanía ejerció su derecho de votar, por lo que el acto se estima irreparable.

24. Así, de adoptar una postura distinta y analizar los argumentos de la parte actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del electorado y del resto de participantes en la contienda.

25. En ese orden de ideas, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que se actualiza una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, las demandas del presente recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía deben ser desechadas de plano.

26. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-554/2024 al diverso SX-RAP-98/2024, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora, en los correos electrónicos señalados en sus respectivos escritos de demanda;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-RAP-98/2024
Y ACUMULADO**

de manera electrónica u oficio, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, 48 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, así como por los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en los acuerdos generales 1/2018 y 2/2023, ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Además, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos medios de impugnación, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado y, Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-RAP-98/2024
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.